



Medellín, 18 de agosto de 2020

Doctor

HUGO QUINTERO BERNATE
HONORABLE MAGISTRADO PONENTE
SALA DE CASACIÓN PENAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Referencia	Asunto	Alegatos de conclusión
	Acción	Revisión
	Radicación	55.997
	Condenado	John Edison Zapata Gutiérrez

Respetado Magistrado Ponente,

LAURA MARCELA RODRÍGUEZ GUIOT, abogada titulada y en ejercicio, actuando conforme al mandato conferido por la señora **ANA MILENA YATE BOHÓRQUEZ**, en su condición de víctima en el proceso penal que dio lugar a la condena del señor **JOHN EDISON ZAPATA GUTIÉRREZ**, procedo a presentar algunas breves elucubraciones, en torno al problema jurídico planteado por el Señor Procurador **FABIO ADALBERTO SERRANO SALAMANCA**, en esta acción de Revisión, contra la sentencia condenatoria conformada por le proferida en primera instancia el 9 de septiembre de 2010 por el *Juzgado Quinto Penal del Circuito de Bogotá*, y la de segundo grado adiada el 1º de septiembre de 2011, por la *Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá*.



PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO POR EL ACCIONISTA

Son dos problemas jurídicos los que plantea el accionante a esa Magistratura:

- 1.** ¿Existe precedente jurisprudencial positivo aplicable, a la luz de la causal séptima del artículo 192 del plexo procesal penal, que lleve a redosificar la pena?
- 2.** ¿Existió un error en la dosimetría de la pena, que igualmente deba ser objeto de enmendar?

POSICIÓN JURÍDICA DE LA REPRESENTACIÓN DE VÍCTIMA

Ciertamente, Usía, teniendo como baremo la fecha de las decisiones de primer y segundo grado, esto es el 9 de septiembre de 2010 y el 1º de septiembre de 2011, es menester establecer si, efectivamente, existe jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia que haya variado la posición o criterio jurídico en el tema específico de la inaplicación de la Ley 890 de 2004, en algunos eventos.

Sin hesitación alguna, es menester aceptar que la *Sala de Casación Penal*, en los pronunciamientos en cita por el accionante, del 27 de febrero de 2013 en el radicado 33254, y del 20 de agosto de 2014, radicado 43624, son posteriores a la ejecutoria de la sentencia condenatoria de marras, *primer requisito*, y que efectivamente en las mismas se da un giro a la posición del aumento de pena que el artículo 14 de la Ley 890 de 2004 hizo a la gran mayoría de conductas punibles enlistadas en el Código Penal, para adaptar los extremos punitivos, un sistema de tendencia premial, pero que leyes posteriores, por posiciones de política criminal que no contentas con aumentos punitivos, diluyen esa meta premial con la prohibición de beneficios para algunas conductas punibles, entre ellas algunas que afectan a menores de edad.



Esa posición jurisprudencial, de no aplicar el aumento de la referenciada Ley 890 de 2004, en forma por demás amplia se sustenta por el accionante, de tal forma que consideramos inane y redundante pronunciarnos al respecto.

De tal forma que, Señoría, con respecto al primer problema jurídico que se trasluce de la acción, no hay razonables argumentos para irnos lanza en ristre contra esa solicitud de revisión.

Abordemos ahora el segundo problema jurídico. Realmente el extremo punitivo máximo en la tasación de pena, que hizo el *Aquo*, y que no se reformó por el *Adquem*, en forma equivocada no se fijó en 600 meses sino en 720, pero, de todas formas, prosperando la acción e revisión, para que se redosifique la pena, debe partirse del tipo penal sin el aumento de la Ley 890 de 2004, que corresponde a una pena de 300 a 480 meses, lo que conllevará entonces a que haga enmienda de cualquier entuerto en los extremos punitivos en forma precedente.

EPÍLOGO

En aras de la brevedad, no existiendo óbice ante una causal objetiva de revisión, no es menester ahondar en argumentos de más, para señalarle muy respetuosamente a su Señoría, que no nos oponemos a la prosperidad de la Acción en examen, ya que consideramos con vehemencia que no conlleva un probable atentado a los derechos de las víctimas; de verdad, justicia, reparación y no repetición.

De usted,

LAURA MARCELA RODRIGUEZ GUIOT

T.P. No. 302.042 del C.S.J.

C.C. No. 1.015'407.246 de Bogotá